

cios de la entidad del acuerdo de aprobación, por el plazo mínimo de treinta días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

c) Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas, y aprobación definitiva por el órgano a que se ha hecho referencia en el apartado a).

No obstante, el acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que no se hubiesen formulado reclamaciones, reparos u observaciones.

2. La aprobación de las ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos de los bienes comunales, y de las fiscales, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. Para la modificación de los reglamentos y ordenanzas deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.»

Artículo 333.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 333.

1. Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición ante los órganos competentes de los recursos jurisdiccionales o administrativos establecidos en la legislación general.

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada establecido en la Sección Segunda de este capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho Tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Lo dispuesto en el número 1.b) y en la Sección Segunda de este capítulo se entiende sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y acuerdos de las entidades locales dictados en ejercicio de competencias delegadas por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral y de la resolución de los mismos por la Administración delegante.»

Artículo 341.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 341.

Cuando la Administración de la Comunidad Foral considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral, menoscaba sus competencias, interfiere su ejercicio o excede de la competencia de dichas entidades, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Requerir a la entidad local para que anule dicho acto o acuerdo.

b) Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa el referido acto o acuerdo.»

Artículo 342.

Se da nueva redacción al artículo:

«Artículo 342.

1. Cuando la Administración de la Comunidad Foral decida hacer uso del requerimiento a que se refiere el artículo anterior deberá formularlo, con invocación expresa del presente artículo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo. El requerimiento deberá ser motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, contener petición de anulación del acto o acuerdo y señalar el plazo en que la entidad local que lo hubiese dictado ha de proceder a su anulación, que no podrá ser superior a un mes.

2. Si la entidad local no atendiera al requerimiento, la Administración de la Comunidad Foral podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza en la Ley reguladora de dicha jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la entidad local o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo fijado para su anulación.»

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de mayo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 69, de 7 de junio de 2002)

12610 LEY FORAL 16/2002, de 31 de mayo, por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número total de personas con discapacidades en Navarra asciende a 31.003 personas, que representan el 6 por 100 de la población de Navarra. El 44 por 100 de los mismos se localizan en la comarca de Pamplona.

Atendiendo al tipo de discapacidad, las que presentan un mayor porcentaje hace referencia a problemas

osteoarticulares y enfermedad crónica que abarca el 53 por 100 del total.

En cuanto al grado legal de minusvalía el 60 por 100 se encuentra entre un 33 y un 65 por 100, superando el 75 por 100 de minusvalía un 22 por 100.

El 42 por 100 del total tiene una edad superior a los sesenta y seis años y el 16 por 100 requiere el concurso o asistencia de otra persona.

Además este colectivo, desde el punto de vista laboral, presenta unas tasas de desempleo en torno al triple de la media de Navarra.

Hay que ser conscientes del esfuerzo de las instituciones por atender a las personas y colectivos más desfavorecidos, pero también tenemos muy cerca carencias importantes y es crucial no sólo destinar a los fondos suficientes, sino asegurar que se asignan a programas y proyectos relevantes y bien gestionados.

En este sentido, las conclusiones del informe de la Cámara de Comptos sobre el programa presupuestario «Discapacitados 1995-1999», ponen en evidencia faltas de control o supervisión en cuestiones importantes.

Un aspecto analizado en el informe de la Cámara de Comptos ha sido el impacto real de las medidas legislativas de inserción laboral, tales como la reserva de un 3 por 100 de las plazas convocadas por las Administraciones Públicas y la preferencia en los contratos públicos de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad.

Tal y como se pone de manifiesto en el informe, resulta evidente que las Administraciones no adecuan sus actuaciones en materia de contratación a lo indicado por la legislación.

La Cámara de Comptos solicitó información a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y a los principales Ayuntamientos de Navarra al objeto de que informasen sobre la aplicación práctica de la reserva de un 3 por 100 de las vacantes de plazas para ser cubierta con personal con discapacidad igual o superior al 33 por 100. También se solicitó información sobre el establecimiento en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de criterios de preferencia en la adjudicación de contratos a empresas que tengan en plantilla un número determinado de trabajadores minusválidos.

El resultado es el siguiente:

Centro	Plazas convocadas	Plazas cubiertas	Minusválidos
Admón. Núcleo	642	609	7
Servicio Navarro de Salud	411	406	6
Educación	68	68	—
Total	1.121	1.083	13

Por tanto, del total de plazas convocadas se han cubierto con minusválidos escasamente un 1,16 por 100, porcentaje que se eleva al 1,2 por 100 si se toma por referencia las plazas cubiertas.

A esta situación se puede añadir el resultado de esta medida en las empresas públicas dependientes del Gobierno de Navarra, en las cuales de quinientos trabajadores hay un total de cinco personas con minusvalía trabajando en estas empresas sin contar empresas como el ITG Ganadero, Agrícola, Nasersa, Viveros y Repoblaciones, etc.

La inserción laboral es una de las vías fundamentales para conseguir la integración social de las personas con discapacidad. Además es el canal natural de participa-

ción activa en la sociedad de las personas con alguna minusvalía o discapacidad.

Artículo primero. *Modificación del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.*

Se da nueva redacción a la disposición adicional séptima del texto refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que quedará redactada como sigue:

«1. En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra, se reservará el 5 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Si los puestos ocupados por dichas personas no alcanzaren la tasa del 3 por 100 de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 del ejercicio siguiente, con un límite máximo del 10 por 100.

2. El personal que tenga el grado de discapacidad fijado en el apartado anterior y obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos, tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

3. Mientras las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos autónomos no cubran con personal fijo con discapacidad el porcentaje establecido en el párrafo primero del apartado 1, las personas con discapacidad reconocida tendrán preferencia para la contratación temporal, una vez agotadas las listas de aprobados sin plaza de las pruebas selectivas de ingreso en la función pública.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Foral, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.*

1. Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 62 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactado como sigue:

«8. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incorporarán, con carácter general, entre los criterios de adjudicación en los contratos de gestión de servicios públicos el de integración laboral de personas con discapacidades, de forma que se valore y puntúe positivamente a aquellas empresas que en el momento de acreditar su solvencia técnica tengan en su plantilla un porcentaje superior al 4 por 100 de la misma con una gran disminución física, sorderas profundas y severas, disminución psíquica o enfermedad mental».

2. Se da nueva redacción a la disposición adicional novena de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

«Novena.—Contratación con empresas que tengan en su plantilla trabajadores con discapacidad.

Los órganos de contratación señalarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la

preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad no inferior al 3 por 100, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación.»

3. Se da nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedará redactada como sigue:

«Decimocuarta.—La adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos requerirá por parte de las empresas adjudicatarias con más de veinticinco trabajadores la obligación de tener en plantilla al menos un 4 por 100 de la misma con gran disminución física, sorderas profundas o severas, disminución psíquica o enfermedad mental.»

Disposición adicional primera.

En las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente, directa o indirectamente, las Administraciones Públicas de Navarra y los organismos dependientes de las mismas será de obligado cumplimiento la reserva del 5 por 100 en su plantilla en favor de personas con discapacidad en las plazas convocadas por estas empresas públicas.

Disposición adicional segunda.

Las Administraciones Públicas de Navarra establecerán las medidas de prevención necesarias para que no se generen instrucciones, criterios o comportamientos que supongan una discriminación directa o indirecta hacia el personal con discapacidad en su entorno de trabajo.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final tercera.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de mayo de 2002.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 69, de 7 de junio de 2002)

12611 LEY FORAL 17/2002, de 6 de junio, de modificación de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de adaptarlo al ordenamiento constitucional, se modifica el último inciso del apartado 2 del artículo 29 de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual de Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, en el sentido de sustituir el requisito previo para la inscripción en el Registro Mercantil por una comunicación de éste al Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisual de las operaciones societarias que no hayan sido previamente notificadas a este último.

Asimismo, se incluye una modificación menor del texto de la Ley Foral, de carácter más bien aclaratorio y práctico. Así, se determina que el personal al servicio del Consejo estará sujeto a la legislación aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, suprimiéndose otras referencias innecesarias.

Artículo 1.

Se modifica el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las sociedades titulares habrá de comunicarse a dicho Registro, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias deberán ser comunicadas por el Registro Mercantil al Registro de Titularidad de los Medios de Comunicación Audiovisuales cuando no hayan sido previamente notificadas a este último por las sociedades titulares.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 32, completo, de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. *Personal al Servicio del Consejo.*

El personal al servicio del Consejo Audiovisual de Navarra se proveerá conforme a los principios de mérito y capacidad y estará sujeto a la legislación aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento